

INICIATIVA DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

LA DEMOCRACIA NO DEBE VERSE SIMPLEMENTE COMO UN MECANISMO PARA ELEGIR A LOS INDIVIDUOS ENCARGADOS DE REALIZAR LAS TAREAS DE GOBIERNO; SINO MÁS IMPORTANTE AÚN, COMO UN SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS, DONDE EL OBJETIVO INMEDIATO DEBE ORIENTARSE A QUE LA SOCIEDAD CIVIL ESTÉ TAMBIÉN EN POSIBILIDAD REAL DE FISCALIZAR LOS ACTOS DEL GOBIERNO, A TRAVÉS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

LA INTRASPARENCIA Y OSCURIDAD DE LOS ACTOS PÚBLICOS HAN SIDO LOS MEDIOS PERVERSOS PARA EL FLORECIMIENTO DEL ABUSO DE PODER, DE LA VIOLACIÓN BRUTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA CORRUPCIÓN Y DE LA ILEGALIDAD IMPUNE. CUANDO SE HAN MANIFESTADO EN SU MÁXIMO SALVAJISMO, LOS HECHOS Y ACTORES DE SU REALIZACIÓN SIEMPRE HAN SIDO OCULTOS Y ENCUBIERTOS BAJO BURDOS ARGUMENTOS DE INTERÉS NACIONAL, DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE PRIVACÍA EN MATERIAS Y ASUNTOS PRESUNTAMENTE "SENSIBLES".

ABRIR LA ACTIVIDAD DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO PARA OBLIGAR A LA ENTREGA OPORTUNA DE INFORMACIÓN ÚTIL Y VERAZ, DESDE LAS AUTORIDADES A LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y A LOS GOBERNADOS, CONSTITUYE EL ANTÍDOTO MÁS EFICAZ CONTRA ESOS DESVÍOS DE PODER, AL ESTABLECER DEMOCRÁTICAMENTE EL CONTROL CIUDADANO A LA GESTIÓN PÚBLICA.

Y SI LOS ENTES DEL PODER PÚBLICO DEBEN SER CONTROLADO POR MEDIO DE LA PUBLICIDAD DE SUS ACTOS, RESULTA CLARO QUE NO PUEDE ESTA PUBLICIDAD QUEDAR A

CRITERIO DE LOS PROPIOS CONTROLADOS, SINO QUE DEBE SER UN RECURSO ACCESIBLE PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA EJERCER ESE CONTROL: LOS PROPIOS CIUDADANOS QUE DELEGARON EN SUS REPRESENTANTES EL PODER DE TOMAR DECISIONES DE GOBIERNO EN SU NOMBRE.

NO OBSTANTE QUE EN LA ÚLTIMA PARTE DE SU ARTÍCULO 6°, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, GARANTIZA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, ESTA PRERROGATIVA JURÍDICA NO ESTÁ DESARROLLADA LEGISLATIVAMENTE EN EL DERECHO LOCAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EN LA PRÁCTICA, ELLO HA PERMITIDO UNA ARBITRARIA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL; SITUACIÓN QUE CONTRASTA DE MANERA NOTABLE CON LA DE LA DE DEMOCRACIAS MODERNAS EN LAS QUE RIGE EL PRINCIPIO GENERAL DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS: COMO EJEMPLO, SE PUEDE MENCIONAR LA LEY DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN DE ESTADOS UNIDOS (FREEDOM OF INFORMATION ACT.), LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CANADIENSE (ACCESS TO INFORMATION ACT). LA LEY DEL SECRETO ADMINISTRATIVO ESPAÑOLA O LAS LEYES FRANCESAS DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y A LOS ARCHIVOS, ENTRE OTRAS.

ESTA CIRCUNSTANCIA RESALTA LA NECESIDAD IMPERIOSA DE QUE EL LEGISLADOR OTORGUE AL CIUDADANO UN "STATUS POSITIVUS", MEDIANTE EL CUAL TENGA LA POSIBILIDAD REAL NO SÓLO ALCANZAR MEDIOS POSIBLES PARA DAR CONTENIDO PRÁCTICO E INMEDIATO A SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA SOCIEDAD, SINO TAMBIÉN CONTAR CON MÁS INSTRUMENTOS PARA ALCANZAR UNA TUTELA POSIBLE A SU DIGNIDAD COMO PERSONA HUMANA, PROVEYÉNDOLE AL MISMO TIEMPO LOS RECURSOS LEGALES PARA GARANTIZAR EL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD, Y EL AFIANZAMIENTO DE SU LIBERTAD EN LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

LA CORRELACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD CON EL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL CIUDADANO, TERMINARÁN POR RATIFICAR LA REALIDAD DE QUE UNA EFECTIVA TUTELA DE AMBOS PUEDE PROPICIAR EL DESARROLLO Y FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE SU INTERÉS, GENERANDO AL MISMO TIEMPO LAS CONDICIONES PARA UN CONTROL ADICIONAL DE LOS ACTOS DE GOBIERNO POR PARTE DEL COLECTIVO SOCIAL. SIN UN ACCESO EFECTIVO A LAS INFORMACIONES, DICHA PARTICIPACIÓN RESULTA, EVIDENTEMENTE, IMPOSIBLE.

CON EL PRESENTE PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SE PRETENDE, PUES, INSTITUCIONALIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN PODER DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS, COMO UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE NUESTRA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y UN INSTRUMENTO BÁSICO PARA PROVOCAR APERTURA, TRANSPARENTAR LA ACTIVIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS Y CORREGIR LA LÓGICA DE OCULTAMIENTO CON LA QUE SE DESARROLLAN LOS FENÓMENOS DE DESVIACIÓN DE PODER

EN UN SISTEMA REPRESENTATIVO, NO EXISTE DUDA, LOS FUNCIONARIOS SON RESPONSABLES FRENTE A LA CIUDADANÍA QUE CONFÍÓ EN ELLOS: POR UNA PARTE, SU REPRESENTACIÓN POLÍTICA; Y POR OTRA, LA FACULTAD DE DECIDIR SOBRE LOS ASUNTOS PÚBLICOS. EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN ES EL INDIVIDUO QUE DELEGÓ EN LOS REPRESENTANTES EL MANEJO DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS. DE ESTE MODO, LAS DEMOCRACIAS CONSTITUCIONALES COMPARTEN EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO.

EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRODUCIDA POR EL ESTADO ES UN DESPRENDIMIENTO LÓGICO DE ESTE PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO. Y PRECISAMENTE AQUÍ ES DONDE LA PUBLICIDAD ADQUIERE EL RANGO DE MECANISMO DE CONTROL DE LOS ACTOS DE GOBIERNO, MEDIANTE EL CUAL EL SISTEMA

DEMOCRÁTICO SE ASEGURA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN DARÁ LUGAR AL EJERCICIO RESPONSABLE DEL PODER EN EL SENTIDO DE RENDIR PERMANENTEMENTE CUENTA FRENTE A LOS GOBERNADOS POR LAS DECISIONES QUE SE TOMAN.

INCLUSO, TODOS LOS MECANISMOS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA SERÍAN COMPLETAMENTE VACUOS Y HASTA PELIGROSOS SI DESDE EL PROPIO ESTADO NO SE ASEGURARA UN EFECTIVO ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE PERMITA FORMAR, A NIVEL DE CADA CIUDADANO, UN JUICIO INFORMADO ACERCA DE AQUELLAS CUESTIONES SOBRE LAS QUE PERMANENTEMENTE SE LE SOLICITA MANIFIESTE SU OPINIÓN.

ES DECIR, LA PUBLICIDAD POSIBILITA A LOS GOBERNADOS A CONTROLAR LOS ACTOS DE GOBIERNO, NO SÓLO POR MEDIO DE UNA CONTRASTACIÓN DE LOS MISMOS CON LA LEY, SINO TAMBIÉN EJERCIENDO EL DERECHO DE PETICIÓN Y DE OBTENER UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS. SE TRATA, ENTONCES, DE UN CONTROL EN MANOS DE LOS INDIVIDUOS, QUE JUNTO A LOS OTROS CONTROLES IDEADOS EN EL MARCO DEL ESTADO DE DERECHO, CONTRIBUYEN A FORTALECER LA TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA REDUCCIÓN DE LOS ÁMBITOS POSIBLES DE DESVIACIÓN DEL PODER.

Y ASÍ, UNA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE CONVIERTE TAMBIÉN EN ÚTIL HERRAMIENTA JURÍDICA PARA POTENCIAR FORMAS DE PREVENCIÓN TÉCNICA DE LA CORRUPCIÓN AL PROPICIAR UN CONOCIMIENTO AMPLIO Y, POR CONSIGUIENTE, FÓRMULAS MÁS EXHAUSTIVAS DE ESCRUTINIO PÚBLICO DE LAS GESTIONES DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE GOBIERNO. LA IDEA ES QUE TALES DATOS E INFORMACIONES SERVIRÁN A LA SOCIEDAD PARA CONOCER MEJOR LOS DIVERSOS PROCESOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ESTATAL Y GENERAR UN CONTROL EFICAZ DE ALGUNOS DE LOS CAMPOS SENSIBLES EN LOS QUE PUEDE PRODUCIRSE ALGÚN ACTO PÚBLICO ILÍCITO.

AL RESPECTO, ES SIGNIFICATIVO QUE TODOS LOS PAÍSES QUE HAN ADOPTADO LEYES QUE GARANTIZAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, TIENEN TAMBIÉN CLASIFICACIONES MÁS ELEVADAS QUE MÉXICO EN EL ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE CORRUPCIÓN QUE PUBLICA ANUALMENTE TRANSPARENCIA INTERNACIONAL.

DESDE OTRA PERSPECTIVA, EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSTITUYE UNA DE LAS VERTIENTES DEL DESARROLLO DEL LLAMADO ESTADO PROACTIVO. DE UN ESTADO QUE SE PREOCUPA NO SÓLO POR LA REALIZACIÓN DEL CIUDADANO EN SU ESFERA PÚBLICA Y PRIVADA, SINO TAMBIÉN DE LA PROMOCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS, ASUMIENDO RESPONSABILIDAD POR LA FISCALIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS PÚBLICAS.

SALTA A LA VISTA, EN CONSECUENCIA, QUE UN ACCESO A LAS INFORMACIONES PÚBLICAS PERMITIRÁ NO SÓLO UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES, SINO TAMBIÉN UNA MAYOR POSIBILIDAD DE QUE LOS CIUDADANOS TENGAN ACCESO A CONDICIONES MEJORES PARA SU DESARROLLO INDIVIDUAL Y PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.

LA GARANTÍA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN ES LA BASE PARA EL EJERCICIO LIBRE Y RESPONSABLE DE LOS OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES. SI UN CIUDADANO NO RECIBE INFORMACIÓN OPORTUNA, AMPLIA, VERAZ, ACTUALIZADA Y COMPLETA SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE INTERESAN, NO PODRÁ EJERCER MUCHOS OTROS DERECHOS ESENCIALES, COMO EL DERECHO A LA EDUCACIÓN, EL MISMO DERECHO A LA INFORMACIÓN, EL DERECHO AL SUFRAGIO, EL DERECHO A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y, EN GENERAL, DEL DERECHO A UNA PARTICIPACIÓN LIBRE Y DEMOCRÁTICA EN LA SOCIEDAD.

EL EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES REQUIERE DIVERSOS NIVELES DE INFORMACIÓN PARA PODER ADQUIRIR UN RANGO DE

EFFECTIVIDAD Y, POR SUPUESTO, LA CARENCIA DE DATOS Y VALORACIONES SUFICIENTES PROVOCA DISFUNCIONES Y MENOSCABOS EN SU GOCE. HABIDA CUENTA QUE EL SER CIUDADANO HA DE IMPLICAR LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO QUE POSIBILITE LA LIBRE DIFUSIÓN INFORMATIVA Y DE OPINIONES CUYA SUSTANCIA BRINDE ELEMENTOS PARA DECIDIR SUS DESTINOS PERSONALES Y SOCIALES.

EL DERECHO ACCESO A LA INFORMACIÓN TAMBIÉN ADQUIERE SU VERDADERA RELEVANCIA CUANDO SE LE UBICA A PARTIR DE LAS CONNOTACIONES TECNOLÓGICAS Y SOCIALES DE LA ASÍ LLAMADA "SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN". EN LA ACTUALIDAD, DONDE LA INFORMACIÓN HA ADQUIRIDO UN VALOR DE PROPORCIONES VERDADERAMENTE INSOSPECHADAS, SE ESTÁN GESTANDO LAS CONDICIONES PARA DEMOCRACIAS MÁS ABIERTA Y TRANSPARENTES. LA LLAMADA "SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN" NO SÓLO HA TRANSFORMADO LOS CONCEPTOS SOCIALES DE DISTANCIA Y TIEMPO, SINO QUE TAMBIÉN HA INFLUIDO DECIDIDAMENTE EN EL CONCEPTO DE "OPINIÓN PÚBLICA", LA CUAL AHORA PUEDE FORMARSE CON TOTAL INDEPENDENCIA DE LAS CONDICIONES EXISTENTES EN UN DETERMINADO PAÍS Y COYUNTURA TEMPORAL. ESTAS CONDICIONES TAMBIÉN HAN PERMITIDO PONER A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS ELEMENTOS PARA ACCEDER A INFORMACIONES Y DATOS ESENCIALES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN TODOS LOS CAMPOS, Y DESDE LUEGO EN AQUELLOS QUE SON INDISPENSABLES PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA ACTIVA.

EN EL PRESENTE MOMENTO HISTÓRICO ESTOS DATOS E INFORMACIONES CIRCULAN EN TODAS LAS DIRECCIONES, ESTÁN DISPONIBLES EN CUALQUIER MOMENTO Y YA NO DEPENDEN DE LIMITACIONES TALES COMO LAS HORAS DE SERVICIO DE OFICINA PÚBLICA O DE LAS POSIBILIDADES REALES DE TRASLACIÓN FÍSICA AL LUGAR DONDE DICHAS INFORMACIONES ESTÁN CONSERVADAS.

EN UN MUNDO DONDE LAS FRONTERAS GEOGRÁFICAS O

LAS DE ESPACIO Y TIEMPO YA NO PARECEN CUMPLIR NINGÚN PAPEL OSTENSIBLE, SE UBICA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO UN PASO HACIA LA META DE UNA SOCIEDAD QUE PUEDA GARANTIZAR AL MISMO TIEMPO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS Y UN DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL ACEPTABLE, INMERSOS EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN EN QUE HOY VIVIMOS.

PERO MÁS ALLÁ DE LOS ARGUMENTOS LEGALES Y MORALES QUE PUEDAN APORTARSE, EXISTE UNA RAZÓN POLÍTICA INDISPENSABLE QUE JUSTIFICA UNA REGULACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA NECESIDAD DE ALCANZAR CREDIBILIDAD Y CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO. FRENTE A LA BAJA CREDIBILIDAD QUE DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS TIENEN ACTUALMENTE LOS CIUDADANOS, UNA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSTITUIRÍA UNA SEÑAL CLARA DE QUE ALGO ESTÁ CAMBIANDO EN EL EJERCICIO DEL GOBIERNO. UNA NORMA QUE HAGA ACCESIBLE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO Y TRANSPARENTE SU GESTIÓN LE OFRECERÁ A LOS GOBERNADOS MOTIVOS PARA PODER VOLVER A CREER EN SUS INSTITUCIONES, SUS FUNCIONARIOS Y LÍDERES POLÍTICOS.

EN PARTICULAR, UNA LEY QUE DÉ ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA POR EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO, FOMENTARÁ LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL DE LA CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ACCESO DE LOS CIUDADANOS A INFORMACIÓN OFICIAL NO SÓLO ES LA BASE DEL RENDIMIENTO DE CUENTAS PÚBLICAS, SINO UN CATALIZADOR PARA MEJORAR A LAS INSTITUCIONES. UNA ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO TRANSPARENTE GENERA CREDIBILIDAD Y CONFIANZA ENTRE LOS CIUDADANOS. Y LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN LEGITIMARÍA ASÍ LOS ACTOS DE GOBIERNO FRENTE A LA SOCIEDAD.

TODOS ESTOS LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES HAN SIDO RECOGIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE LEY DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN. EN ESENCIA, SE GARANTIZA A TODA PERSONA NO SÓLO EL PURO ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EL DERECHO A INSTAR A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO PARA QUE INCORPOREN NUEVOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE INFORMACIÓN. SE RECONOCE ASÍ A TODA PERSONA COMO SUJETO ACTIVO DEL DERECHO; Y COMO SUJETO PASIVO, NO SÓLO AL ENTE DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE, SINO TAMBIÉN AL FUNCIONARIO PÚBLICO, COMO PERSONA FÍSICA, A CARGO DEL MISMO. POR ESTA RAZÓN, LA LEY LE ATRIBUYE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES INDIVIDUALES COMO CONSECUENCIA DE SU POTENCIAL INCUMPLIMIENTO.

LAS EXCEPCIONES O RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO, SE DEFINEN BAJO LA PREMISA DE QUE EXISTE INFORMACIÓN CUYO ACCESO PUEDE SER LIMITADO, PERO SIEMPRE PARA BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y NO PARA SU PERJUICIO.

LA GRATUIDAD ES OTRA DE LAS BASES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO. Y ASIMISMO SE CONTEMPLA UN MECANISMO SENCILLO Y ÁGIL, SIN FORMALISMO ALGUNO, PARA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON MIRAS A QUE SEAN LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS LOS PRINCIPALES DESTINATARIOS DE ESTA LEY. LOS PLAZOS Y LA POSIBILIDAD DE REVISIÓN DE LA DENEGATORIA O EL ESPECIAL TRATAMIENTO QUE SE LE DA AL SILENCIO O LA AMBIGÜEDAD DE LA RESPUESTA, SON IGUALMENTE TUTELADOS PARA QUE LOS FINES QUE PERSIGUE LA LEY NO SEAN TRANSGREDIDOS.

COMO CONSECUENCIA, EL CONTENIDO NORMATIVO DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE RIGE ESENCIALMENTE POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

A) PRINCIPIO DE MÁXIMA REVELACIÓN:

EL PRINCIPIO DE LA MÁXIMA REVELACIÓN ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE QUE TODA LA INFORMACIÓN EN PODER DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEBE SER OBJETO DE REVELACIÓN Y QUE ESTA PRESUNCIÓN PUEDE OBIARSE SÓLO EN

CIRCUNSTANCIAS MUY RESTRINGIDAS. EN EL ENTENDIDO QUE BAJO EL CONCEPTO DE INFORMACIÓN QUEDARÁN ENGLOBADOS TODOS LOS REGISTROS QUE SE GENEREN EN EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, INDEPENDIEMENTE DE LA FORMA EN QUE SE ARCHIVEN (DOCUMENTOS, CINTAS MAGNÉTICAS, REGISTROS ELECTRÓNICOS, ETC.), DE SU ORIGEN Y DE LA FECHA DE PRODUCCIÓN.

LOS ÓRGANOS PÚBLICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REVELAR LA INFORMACIÓN Y TODOS LOS INTEGRANTES DE LA CIUDADANÍA TIENEN EL DERECHO CONSIGUIENTE A RECIBIR INFORMACIÓN. TODAS LAS PERSONAS PRESENTES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE PUEBLA DEBEN SER BENEFICIARIAS DE ESTE DERECHO. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO DEBE REQUERIR QUE LAS PERSONAS DEMUESTREN UN INTERÉS ESPECÍFICO EN LA INFORMACIÓN, Y EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD PÚBLICA NEGARE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LE CORRESPONDE A AQUÉLLA LA CARGA DE JUSTIFICAR LA NEGATIVA EN CADA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS. EN OTRAS PALABRAS, LA AUTORIDAD PÚBLICA DEBE DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DESEA RETENER ESTÁ COMPRENDIDA DENTRO DEL ALCANCE DEL RÉGIMEN LIMITADO DE EXCEPCIONES.

SE TRATA CON ELLO DE ROMPER CON LA RELACIÓN DE REGLA-EXCEPCIÓN CON QUE EL PODER PÚBLICO HA VENIDO MANEJANDO EL ACCESO A LAS INFORMACIONES DE LOS ACTOS DE GOBIERNO, Y PROMOVER REGLAS DE ACCESO AMPLIAS QUE MOTIVEN LA PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN Y LA TRANSPARENCIA DEL COMPORTAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTO HARÍA QUE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL GOBERNADO SE PLANTEE MUCHO MENOS COMO UNA GRACIOSA CONCESIÓN DEL PODER Y MUCHO MÁS COMO UN INSTRUMENTO PARA INSTAR LA PREOCUPACIÓN E INTERÉS DE LA CIUDADANÍA POR LOS ASUNTOS QUE TARDE O TEMPRANO TENDRÁN CONSECUENCIAS EN SU VIDA.

ADEMÁS, LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEBEN ESTAR OBLIGADOS A ASIGNAR RECURSOS Y ATENCIÓN SUFICIENTE PARA GARANTIZAR QUE EL MANTENIMIENTO DE LOS

REGISTROS PÚBLICOS SEA ADECUADO, Y PARA EVITAR TODO INTENTO DE ADULTERAR O ALTERAR DE ALGUNA MANERA LOS REGISTROS, DEBIENDO APLICARSE LA OBLIGACIÓN DE LA REVELACIÓN A LOS PROPIOS REGISTROS Y NO SÓLO A LA INFORMACIÓN EN ELLOS CONTENIDA.

B) PRINCIPIO DE OBLIGACIÓN DE PÚBLICACIÓN:

LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A PUBLICAR LA INFORMACIÓN QUE GENEREN EN EL EJERCICIO DE SU MANDATO.

DE ESTE MODO, EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN IMPLICA NO SÓLO QUE LAS ENTIDADES DE GOBIERNO CUMPLAN CON LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, SINO TAMBIÉN QUE PUBLIQUEN Y DIVULGUEN AMPLIAMENTE LOS DOCUMENTOS QUE INTERESAN A LA SOCIEDAD.

C) PRINCIPIO DE ÁMBITO LIMITADO DE LAS EXCEPCIONES:

LAS EXCEPCIONES SE ESTABLECEN CON CLARIDAD Y EN FORMA RESTRINGIDA. TODAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN A LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEBEN SER ATENDIDAS, A MENOS QUE EL ÓRGANO PÚBLICO PUEDA DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN ESTÁ COMPRENDIDA DENTRO DEL ALCANCE DE UN RÉGIMEN RESTRINGIDO DE EXCEPCIONES.

LA DENEGACIÓN DE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN NO SERÁ JUSTIFICADA A MENOS QUE LA AUTORIDAD DEMUESTRE QUE LA INFORMACIÓN ESTÁ RESTRINGIDA POR UNA EXCEPCIÓN TAXATIVAMENTE EXPRESA EN LA LEY, Y QUE EL PERJUICIO QUE CAUSE LA REVELACIÓN SEA MAYOR QUE EL BENEFICIO PÚBLICO EN DIVULGAR LA INFORMACIÓN.

D). PRINCIPIO DE GRATUIDAD Y MÍNIMA FORMALIDAD:

DADO QUE EL ESPÍRITU DE LA LEY ES FOMENTAR DE MANERA AMPLIA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, SE ESTABLECE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBE SER

GRATUITO Y SOLO ESTARÁN A CARGO DEL SOLICITANTE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.

LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PRODUCE Y GENERA CON FONDOS QUE PROVEEN LOS CONTRIBUYENTES: LA INFORMACIÓN QUE POSEEN LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DE NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA COMO INSUMO O PRODUCTO DE LAS DECISIONES QUE TOMAN SUS ÓRGANOS, SE OBTIENE CON FONDOS SURGIDOS A PARTIR DE LAS CONTRIBUCIONES DE SUS GOBERNADOS, QUIENES CON EL PAGO DE LOS IMPUESTOS SOSTIENEN EL SISTEMA QUE PERMITE OBTENER ESA INFORMACIÓN. DE AHÍ QUE EN LA MEDIDA QUE LOS CIUDADANOS PAGAN SUS IMPUESTOS, LA INFORMACIÓN PRODUCIDA U OBTENIDA CON ESOS FONDOS DEBERÁ ESTAR A ABSOLUTA DISPOSICIÓN DE ELLOS.

ADEMÁS, EN EL ORDENAMIENTO LEGAL SE PRECISA QUE LA PETICIÓN NO ESTARÁ SUJETA A MÁS FORMALIDAD QUE LA SOLICITUD POR ESCRITO Y A LA IDENTIFICACIÓN DEL REQUERIENTE.

E) PRINCIPIO DE FACILIDAD DE ACCESO:

TODOS LOS ENTES DE GOBIERNO ESTARÁN OBLIGADOS A ESTABLECER SISTEMAS INTERNOS ABIERTOS Y ACCESIBLES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DEL PÚBLICO A RECIBIR LA INFORMACIÓN. LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO, EN LOS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE SU COMPETENCIA, DEBERÁN ESTABLECER OFICINAS ENCARGADAS Y RESPONSABLES DE TRAMITAR LAS SOLICITUDES, SUBSANAR DEFICIENCIAS EN LAS PROMOCIONES Y, EN GENERAL, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

ESTABLECIÉNDOSE UN PLAZO DE 10 DÍAS PARA SATISFACER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PLAZO QUE PUEDE SER PRORROGADO EXCEPCIONALMENTE SÓLO POR OTROS 10 DÍAS.

F) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN:

EL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES A LA LEY DE ACCESO A INFORMACIÓN ES DE ESTRICTO DERECHO Y NO POSIBILITA QUE OTRAS LEYES LO AMPLIEN. EN PARTICULAR, LAS LEYES SOBRE SECRETO NO DEBEN DISPONER LA ILEGALIDAD DE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

LA EFICACIA DE ESTA LEY EXIGE QUE TODA OTRA LEGISLACIÓN SEA INTERPRETADA EN FORMA CONGRUENTE CON SUS DISPOSICIONES. COMO CONSECUENCIA, LAS DEMÁS DISPOSICIONES INCOMPATIBLES CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEBEN SER ENMENDADAS O DEROGADAS.

G) PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE DENUNCIAN CONDUCTAS ILÍCITAS EN LA ACTIVIDAD PÚBLICA:

COMO FORMA DE PROMOVER LA CULTURA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO SE PREVEE SANCIÓN LEGAL ALGUNA CONTRA CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE DIVULGUEN INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE CONDUCTAS ILÍCITAS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SE ESTABLECE ASÍ LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y DE RAZONABLE CREENCIA DE QUE LA INFORMACIÓN ES SUSTANCIALMENTE VERDADERA Y REVELA PRUEBAS DE CONDUCTAS ILÍCITAS. EN ESTE CONTEXTO, EL INTERÉS PÚBLICO INCLUIRÍA LAS SITUACIONES EN QUE LOS BENEFICIOS DE LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPERAN LOS PERJUICIOS O EN QUE ES NECESARIO OTRO MEDIO DE DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA PROTEGER UN INTERÉS FUNDAMENTAL.

EN VISTA DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 14 FRACCIÓN XI Y 64 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Y 2 Y 88 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA DE:

Ley de Acceso a la Información Para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Capítulo Primero.

Del Derecho de Acceso a la Información.

Artículo 1º. Para promover la transparencia de la gestión pública, la presente ley tiene como finalidad reglamentar el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos del Poder Público del Estado y la obligación de sus órganos de hacer pública la información que obre en su poder o bajo su control o que haya sido producida por o para su dirección.

Artículo 2º. De conformidad con el principio de publicidad que rige los actos del Poder Público del Estado, toda persona física o moral tiene derecho a solicitar por escrito y a recibir información suficiente, completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano de gobierno, sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motivan el requerimiento.

Este derecho también comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como a estar informado periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan dependencias y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no lesione un interés público preponderante o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero; así como la posibilidad de formular consultas sobre las competencias y atribuciones de los órganos de gobierno y funcionarios públicos que en ellos laboran y a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre sus actividades en la ejecución de las competencias a su cargo.

Artículo 3º. Todas las actividades de los órganos comprendidos en la presente Ley estarán sometidas al principio de publicidad de sus

actos. Los servidores públicos deberán facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requiera y que estén bajo su jurisdicción.

Los funcionarios responsables establecerán una adecuada organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere la presente Ley y aquella que en las áreas a su cargo se produjere.

Artículo 4°. Están obligados a garantizar el derecho de acceso a la información todos los organismos, dependencias y servidores públicos que ejercen y desarrollan facultades y funciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Del mismo lo estarán, los órganos e institutos autónomos previstos en la Constitución y en las demás leyes relativas; los partidos y organizaciones políticas con registro oficial; los tribunales electorales, administrativos y laborales de competencia local; las entidades a las que la ley reconozca como de interés público; los fideicomisos públicos; las sociedades y asociaciones asimiladas a los organismos descentralizados o a las empresas de participación estatal; las personas físicas o morales de derecho público o privado cuando en el desempeño de sus actividades actúen en auxilio de los entes obligados, y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

Artículo 5°. En cada uno de los entes obligados existirá una oficina de información, con las siguientes funciones:

- I. Recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información;
- II. Auxiliar a los particulares en la formulación de las solicitudes;
- III. Efectuar los trámites internos necesarios para la entrega oportuna de la información solicitada;
- IV. Organizar un registro con los expedientes formados con motivo de las solicitudes de acceso a la información;

- V. En los primeros 10 días del mes de enero, rendir un informe anual ante el Instituto de Acceso a la Información del Estado de Puebla sobre el número y trámite de las solicitudes procesadas en el año inmediato anterior;
- VI. Las demás necesarias para garantizar la realización del derecho de acceso a la información.

Artículo 6°. Para efectos de la Ley, las investigaciones periodísticas, y en general el escrutinio de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimiento de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes obligados, deben considerarse de interés público y un impacto trascendental sobre la evolución del ejercicio del derecho de acceso a la información. En virtud de este carácter realizador de derechos fundamentales a la información, a la libertad de expresión y a la promoción de las libertades públicas, la actividad de los medios de comunicación colectiva deberá recibir una especial protección y apoyo por parte de los órganos del Poder Público del Estado.

Capítulo Segundo.

De las Excepciones al Ejercicio del Derecho y la Clasificación de la Información.

Artículo 7°. Sólo podrá restringirse el derecho de acceso a la información cuando se afecten intereses públicos preponderantes o intereses o derechos privados también preponderantes. Se considerará que concurren estas circunstancias, única y exclusivamente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de información expresamente clasificada como reservada mediante un decreto del Poder Ejecutivo por razones de seguridad pública, seguridad nacional o seguridad del Estado de Puebla;
- II. Cuando una ley del Congreso del Estado declare que algún tipo de información referida a seguridad es clasificada como reservada e inaccesible al público, o bien establezca un procedimiento especial para acceder a ella;

- III. Cuando se trate de información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario, siempre que la denegación de la información no impida la investigación y persecución de acciones fraudulentas;
- IV. Cuando se tratase de secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos que pertenezcan a un órgano de los Poderes Públicos que tengan un valor sustancial o sea razonable esperar que lo tuviere y cuya revelación perjudique la competitividad, o lesione los intereses del Estado;
- V. Cuando comprometiére los derechos o intereses legítimos de un tercero, tratándose de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que compromete los derechos de un tercero la información cuya revelación sin fundamento en la defensa del interés público provoque como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés público sea claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros que estuvieren en juego, podrá revelarse la información;
- VI. Cuando la entrega prematura de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;
- VII. Cuando se trate de información referida a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno;
- VIII. Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de los Poderes Públicos cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación;

- IX. Cuando su divulgación afecte las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de contribuciones o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de una ley.
- X. Las averiguaciones previas.
- XI. La información relacionada con la salud pública y el medio ambiente, cuya divulgación suponga un grave riesgo para la sociedad.
- XII. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- XIII. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.
- XIV. Cuando se trate de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la privacidad personal. Los órganos de los Poderes Públicos tienen la obligación de proporcionar esta información si el solicitante demuestra en su petitorio que esa información es de interés público por colaborar en la dilucidación del funcionamiento o actividades de entes o funcionarios públicos;
- XV. Cuando pudiere ocasionar un peligro a la vida o la seguridad de una persona.

La imposibilidad de acceso a la información, establecida en el presente artículo, será de interpretación restrictiva y no será aplicable ante requerimiento judicial o del Congreso del Estado.

Artículo 8º. La decisión que clasifique determinada información como reservada deberá indicar:

- I. La identidad y cargo de quien adopta la clasificación; el organismo o fuente que produjo la información;

- II. La fecha o evento establecido para el acceso público o la fecha correspondiente a los 10 años de la clasificación original;
- III. Las razones que fundamentan la clasificación;
- IV. Las partes de información que son sometidas a la clasificación y las que están disponibles para el acceso público.

No podrá invocarse el carácter reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 9°. Al clasificar la información como reservada, podrá establecerse una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la presente ley. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo.

Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los 10 años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada. La información no podrá ser reclasificada como reservada si ya ha sido abierta al acceso público.

Artículo 10°. La información clasificada como reservada será de acceso público cuando se cumpla el plazo de duración establecido en el artículo anterior.

La información clasificada como reservada será accesible al público aún cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en el artículo anterior, cuando no concurrieran las circunstancias que fundaron su clasificación como secreta. Asimismo la información clasificada como reservada será accesible al público aún cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en el artículo anterior y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurre un interés público superior que justificare su apertura al público.

Artículo 11°. El Congreso del Estado, en sesiones secretas, revisará

la información clasificada como reservada durante el período de 10 años previos a la publicación de la presente ley, a los fines de evaluar si dicha clasificación cumple con los requisitos exigidos. En caso de que el Congreso considere que siguen concurriendo los supuestos que justifican mantener la reserva, procederá a dicha clasificación; y en caso de que aprecie que ya no se surten estos supuestos, ordenará su publicación inmediata.

Capítulo Tercero.

De la Obligación de Publicar Acuerdos y Disposiciones de Carácter General que Regulen las Formas de Prestación y Acceso a los Servicios Públicos.

Artículo 12°. Los órganos integrantes del Poder Público del Estado, tienen la obligación de publicar vía electrónica, por internet o a través de impresos a disposición del público, información respecto de sus normas básicas de competencia, la función que tienen asignada y la manera en que los ciudadanos deben relacionarse con ella en el desarrollo de su función.

Artículo 13°. Es obligación de los órganos integrantes del Poder Público del Estado, entregar información sencilla y accesible al ciudadano sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, y la manera de diligenciar los formularios que se requieran, así como de las dependencias ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones de su competencia.

Artículo 14°. Las entidades del Poder Público del Estado están obligadas a publicar anualmente, en forma electrónica o digital, por internet, y en lenguaje accesible, un informe sucinto sobre el desarrollo de sus funciones.

En el informe se incluirán como mínimo los siguientes datos: el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstas; dificultades evidenciadas en el desempeño de la gestión; monto de los recursos públicos ejecutados; relación de los contratos de adquisición de bienes, obras y prestación de servicios, con indicación de su objeto,

plazo, valor, identificación de los contratistas y nivel de ejecución.

Artículo 15°. Los entes públicos obligados por la presente ley, tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos e internet, y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen sus relaciones con los particulares o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

Artículo 16°. Los órganos públicos obligados deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para prestar un servicio de información, tanto en forma personal directamente en la oficina de que se trate o por medios digital, electrónico o telefónico, a los ciudadanos, cuando éstos requieran explicaciones acerca de las normativas que regulen la prestación de los servicios públicos o las formas de acceso a los mismos.

Se deberá prever, igualmente, que se ofrezca un servicio de entrega de información vía internet, directamente en la página que se diseñe al efecto y por vía de correo electrónico. Garantizándose la seguridad y certificabilidad de las informaciones que se entreguen por estos medios electrónicos, así como la protección de la privacidad e intimidad de los ciudadanos que hacen las consultas.

Capítulo Tercero.

Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Artículo 17°. El derecho de acceso a la información será gratuito, salvo el costo de reproducción de los materiales requeridos.

Artículo 18°. El ejercicio del derecho de acceso a la información no está sujeto a formalidad alguna, la solicitud se hará por escrito y contendrá: el nombre completo de la persona que realiza la gestión; lugar o medio para recibir notificaciones; la identificación de la autoridad pública que posee la información, y la identificación de los datos e informaciones que se requieren. La omisión de uno de esos

requisitos nunca será causa para la no satisfacción de la petición.

Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, el ente obligado deberá hacérselo saber al promovente a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará con el apoyo y asesoramiento de la misma oficina receptora.

Artículo 19°. En ningún caso la presentación de una promoción en una oficina no competente dará razón a su rechazo o archivo. Cuando una oficina reciba una solicitud de información que se encuentre bajo el control o posesión de otro organismo, o haya sido originalmente producida o recibida por éste, o se encuentre más relacionada con sus funciones, el ente receptor la transferirá a dicho organismo, dentro de los cinco días de recibida, debiendo notificar a la persona solicitante esta transferencia.

A los fines de los plazos establecidos en el artículo siguiente, se considerará que dicha solicitud ha sido presentada al organismo al que se transfiere a partir del día en que la reciba.

Artículo 20°. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias justificadas que hagan difícil reunir el material solicitado. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En el caso de que la demora en acceder a la información tornara ineficaz la solicitud a los fines de evitar daños para el interés público, la solicitud será satisfecha de inmediato.

Artículo 21°. Según su naturaleza y la índole de su requerimiento, la información podrá entregarse en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico o por medio de formatos amigables en la página de internet que al efecto se sitúe en la red.

Artículo 22°. Para el supuesto que la información solicitada esté ya disponible al público en medios impresos tales como libros,

compendios, trípticos, archivos públicos, así como también en formatos electrónicos en internet o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso.

Artículo 23°. Cuando a juicio del servidor público responsable de proporcionar la información requerida, ésta pudiera comprometer los derechos de un tercero en los términos de la presente Ley, deberá darse traslado a éste para que en el término de 10 días hábiles exprese lo que a su derecho convenga. Una vez vencido dicho plazo, el funcionario responsable resolverá en otros 10 días hábiles si corresponde obsequiar la petición.

Artículo 24°. Los entes obligados deberán instrumentar la creación de un sistema probatorio o demostración de la entrega efectiva de la información a los solicitantes, tomando las previsiones técnicas correspondientes, tales como reglas de encriptación, firma electrónica, certificados de autenticidad y reportes electrónicos y manuales de entrega.

Capítulo cuarto.

De la Negativa y del Recurso de Reconsideración.

Artículo 25°. Sólo podrá denegarse el acceso a la información objeto de la solicitud si se verificara que la misma no existe o que está comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley.

En tal caso, se justificara la negativa mediante resolución escrita debidamente fundada y motivada. Toda notificación de la negativa de un pedido de informes deberá precisar los nombres y cargos de todas las personas responsables de la denegación.

Artículo 26°. En caso que existiere un documento que contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, de ningún modo podrá negarse el acceso al resto de la información de ese documento que no se encuentre contenida entre las excepciones expresamente reguladas.

Artículo 27°. Si una vez cumplido el plazo previsto no se hubiere

satisfecho o si la respuesta a la requisitoria de información hubiere sido ambigua o parcial, se considerará aceptada la solicitud en sus términos. Caso en el cual la información se obsequiará de inmediato.

Artículo 28°. Contra la negativa expresa de acceso a la información, el solicitante, a su elección, podrá ocurrir en reconsideración ante el superior jerárquico del organismo involucrado o directamente en vía judicial, para impugnar la resolución.

Artículo 29°. El recurso de reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la negativa expresa de acceso a la información, y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los considerandos y fundamentos en que se apoye y los puntos resolutivos.

Artículo 30°. Sin exigir ninguna formalidad, el recurso se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la dependencia responsable dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la negativa, y deberá ser resuelto en un término máximo de 30 días naturales al de su promoción.

Capítulo Quinto.

Del Organismo Encargado de Proteger el Derecho de Acceso a la Información.

Artículo 31°. Se crea el Instituto de Acceso a la Información del Estado de Puebla como organismo con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 32°. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de Puebla tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación del derecho de acceso a la información.

Artículo 33°. En la salvaguarda del derecho de acceso a la información reglamentado en la presente Ley, el Instituto de Acceso a la Información del Estado de Puebla tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas por presuntas violaciones del derecho de acceso a la información;

- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en relación con presuntas violaciones al derecho de acceso a la información;
- IV. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación del derecho de acceso a la información;
- V. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derecho de acceso a la información.
- VI. Impulsar la observancia del derecho de acceso a la información en el Estado;
- VII. Expedir su Reglamento Interno;
- VIII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 34°. Para el debido cumplimiento de estas funciones, el Instituto de Acceso a la Información del Estado de Puebla tendrá las siguientes facultades:

- I. Requerir de los órganos del Poder Público del Estado y de sus dependencias las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o su copia certificada;
- II. Tener acceso a la información que obre en oficinas, archivos e institutos públicos;
- III. Realizar inspecciones o peritajes sobre libros, expedientes, documentos y demás material informativo, aún aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de los últimos;

- IV. Solicitar los informes y el envío de la documentación o de cualquier otro material informativo a las entidades públicas a fin de favorecer el curso de las investigaciones.

Artículo 35°. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de Puebla se integrará con 3 consejeros y con el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Artículo 36°. Los consejeros serán designados por el Congreso del Estado, durarán en su encargo 7 años y uno de ellos fungirá como Presidente del Instituto a elección de sus pares.

Artículo 37°. Los consejeros deberán reunir para su elección los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos poblanos y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cumplidos treinta años de edad, al día de su elección;
- III. Contar con experiencia en materia de derecho de acceso a la información;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los 5 años anteriores a su designación;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de servidor público en los 5 años anteriores a su elección;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 38°. Las funciones de consejeros y visitadores son

incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 39°. Los consejeros y visitantes no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

Artículo 40°. Con la aprobación de los otros consejeros, el Presidente del Instituto de Acceso a la Información del Estado de Puebla tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal del Instituto;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas del Instituto así como nombrar, dirigir y coordinar al personal;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del Instituto;
- IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;
- V. Presentar anualmente, en el mes de febrero, al Congreso del Estado, un informe de actividades, en los términos del artículo 41 de esta ley;
- VI. Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades, instituciones académicas y asociaciones civiles y culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitantes;
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor

protección del derecho de acceso a la información;

- IX. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- X. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 41°. El Presidente rendirá informe anual al Congreso del Estado sobre las actividades del Instituto en dicho periodo.

El informe anual contendrá una amplia relación del número, trámite y características de las quejas y denuncias recibidas, investigaciones realizadas, recomendaciones emitidas y ejecución de programas de divulgación y enseñanza en materia de derecho de acceso a la información.

Artículo 42°. Los consejeros y los visitadores en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante el Instituto.

Capítulo Sexto.

De las Faltas y Sanciones Administrativas y de los Delitos.

Artículo 43. Para efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se consideran faltas administrativas graves:

- I. No proceder ante solicitud de las personas o instituciones legalmente habilitadas para ello, a la entrega de la información solicitada, o entregarla de forma incompleta;
- II. No conservar información actualizada de interés público sobre el cumplimiento de los servicios y de las competencias públicas;
- III. Entregar informaciones inexactas o falsas;
- IV. No disponer la publicación de los reglamentos y actos de carácter general en los términos de la presente ley;

- V. Entregar datos personales protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa sin recabar el consentimiento expreso de las personas afectadas, en los casos en que éste sea exigible;
- VI. Entregar o utilizar informaciones reservadas con violación de los principios y garantías establecidas en esta ley;
- VII. Impedir u obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VIII. Mantener datos de carácter personal inexactos o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan;
- IX. Mantener los ficheros, locales, programas o equipos de información sin las debidas condiciones de seguridad;
- X. La obstrucción al ejercicio de la función inspectora;
- XI. La entrega de informaciones reservadas en forma engañosa y fraudulenta;
- XII. La divulgación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que sea permitida.

Artículo 44°. Se impondrá sanción de uno a tres años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida.

Artículo 45°. Se impondrá sanción de uno a tres años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público o agente responsable que sin autorización:

- I. Grabe, cambie o transmita datos de carácter personal protegidos por esta ley;
- II. Tenga preparados esos datos para su consulta por medio de un procedimiento automatizado, o consulte los datos o

procure para si o para otro los registros de información reservada;

- III. Capte subrepticamente la transmisión de los datos de carácter personal protegidos por esta ley, y que sean objeto de un intercambio de informaciones entre diversos puntos de tratamiento de información en manos del Poder Público del Estado.

Artículo 46°. Se impondrá sanción de uno a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por diez años al servidor público o agente responsable que aprovechándose de las ventajas de su cargo o de su acceso a la información comunique a otros datos personales o informaciones estatales especialmente protegidos por esta ley.

Transitorios.

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Tercero. Dentro de los tres meses de entrada en vigor la presente ley, toda la información clasificada como reservada será de inmediato acceso público y publicada si tiene más de 10 años.

Cuarto. Los órganos integrantes del Poder Público del Estado tendrán un plazo de 90 días naturales a partir de la sanción de esta Ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo con las obligaciones que surgen de su normativa.

Heroica Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de febrero del dos mil dos.

DIPUTADO JESÚS EDGAR ALONSO CAÑETE.